

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE NO. 88-001-23-33-000-2018-00021-00

M DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

DEMANDANTE: ALVARO ARCHBOLD NUÑEZ Y OTRO

**DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y COMUNICACIONES Y OTROS**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El ciudadano Álvaro Archbold Núñez, actuando en nombre propio y la señora Joseffina Huffington Archbold, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la Veeduría Cívica Old Providence, interponen demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Presidencia de la República, a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Directora del Fondo de las Tecnologías y Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Municipio de Providencia y Santa Catalina, además de solicitar la vinculación de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, Colombia Movil S.A. ESP, Sol Cable Visión S.A. ESP, T.V. Isla Ltda., con la finalidad, entiende el Despacho que sea protegido el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos, en este caso al internet y en general, al acceso de tecnologías de la información; y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Corresponde verificar, entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" esta última respecto del requisito de procedibilidad, de ser así, se procederá a su admisión.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los requisitos que debe tener la demanda para el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son los siguientes:

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**DEMANDANTE: ALVARO ARCHBOLD NUÑEZ Y OTRO****DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y OTROS****RAD. NO. 88-001-23-33-000-2018-00021-00**

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción

Por otra parte, el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto al requisito de procedibilidad dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".

A su turno, el artículo 144 del CPACA reza:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**DEMANDANTE: ALVARO ARCHBOLD NUÑEZ Y OTRO****DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y OTROS****RAD. NO. 88-001-23-33-000-2018-00021-00**

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el despacho observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones normativas, toda vez que, se efectuaron las reclamaciones respectivas ante las entidades demandadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: TRÁMITASE por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Presidencia de la República, a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a la Directora del Fondo de las Tecnologías y Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y al Municipio de Providencia y Santa Catalina, de acuerdo a los artículo 21 de la Ley 1437 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: VINCÚLESE al presente trámite a las sociedades Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, Colombia Móvil S.A. ESP, Sol Cable Visión S.A. ESP y T.V. Isla Ltda.

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

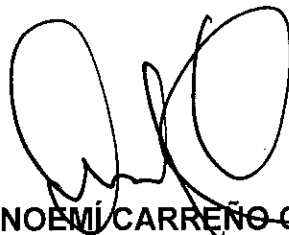
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**DEMANDANTE: ALVARO ARCHBOLD NUÑEZ Y OTRO****DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y OTROS****RAD. NO. 88-001-23-33-000-2018-00021-00**

SEXTO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1.998.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada y las sociedades vinculadas puedan contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998)

OCTAVO: COMUNÍQUESE el presente auto admisorio a la Procuraduría Delegada ante este Tribunal, a fin que intervengan como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada